

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CREDISERVIR LTDA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. RUTH CRIADO ROJAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CIRO ALBEIRO BARBOSA NAVARRO CIRO ALFONSO BARBOSA RINCON</b>
<b>RADICACION</b>	<b>54-498-40-003-2018-00298-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO</b>

Sería procedente darle trámite a la solicitud incoada por la parte actora, quien solicita en su memorial petitorio, se requiera al curador Ad-litem designado dentro del presente proceso, sino se observara que dicho profesional del derecho, Dr. CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA, contestó la demanda desde el 11 de septiembre de 2019, por lo que seguidamente este Despacho profirió auto que ordena seguir adelante con el trámite de la ejecución desde el 20 de septiembre de 2019.

Sumando a lo anterior, y siguiendo con el respectivo trámite, las costas fueron liquidadas por Secretaría el día 10 de octubre de 2019 y en la misma fecha se impartió su aprobación.

Finalmente, es procedente advertirle a la parte interesada, que debe estar más atenta a los autos emitidos por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40047e4d9923c38314c0f1fca41c5493728f8288361cc9d22e0047c9993a219**

Documento generado en 21/09/2022 01:56:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	AMADA EMILIA MORA JIMENEZ
APODERADO	ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO
DEMANDADO	FERNANDO ANTONIO SANCHEZ Y OTRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00851
PROVIDENCIA	AUTO

Ingresas el proceso al despacho a fin de resolver memorial de RENUNCIA de poder presentada por el Dr. ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO, donde allega comunicación física recibida por señora AMADA EMILIA MORA JIMENEZ.

En relación a la renuncia del poder, el Art. 76 del C.G.P., se establece que:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)*** (Resalta el Despacho)

De la norma anterior se deriva que, bajo el código general del proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. Carga procesal que fue asumida en atención que se entregó a la demandada, por lo que debe este aceptar la renuncia presentada.

Consecuentemente, en atención a garantías de las partes, el despacho debe oficiar a la defensoría del pueblo Ocaña para que designe a la señora AMADA EMILIA MORA JIMENEZ apoderado judicial conforme a la situación presentada.

Igualmente se encuentra dentro del expediente memorial presentado el 18 de febrero de 2021 y firmada por todas las partes, de solicitud de suspensión del proceso por el término de cuatro meses, por lo anterior y en atención que se ha superado el termino deprecado, este despacho se abstiene de darle trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la renuncia de poder al abogado ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO como apoderado de la demandante AMADA EMILIA MORA JIMENEZ, conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a él otorgado.

**SEGUNDO:** OFICIESE a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL OCAÑA para que designe un defensor público que asuma la representación judicial de la señora AMADA EMILIA MORA JIMENEZ en el presente asunto de conformidad al amparo de pobreza reconocido y la renuncia presentada por el Dr. JAIME QUINTERO.

**TERCERO:** ABSTENERSE de darle tramite a solicitud de suspensión de proceso, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d52116cfa8545a506755989ddff14969dade385f6dd18428468b659bf0c5ee**

Documento generado en 21/09/2022 01:56:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DAVIVIENDA S.A</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. HENRY SOLANO TORRADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LIZBETH ROCÍO PÉREZ JÁCOME AMPARO JÁCOME DE MOLINA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-003-2019-00926-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AGREGANDO DOCUMENTOS</b>

Agregar al expediente diligencia de Secuestro debidamente evacuada por la Inspección Primera Municipal de Policía Ocaña, en cumplimiento a la orden de secuestro emitida, respecto del bien inmueble identificado con M.I. No. 270-7960 de la ORIP Ocaña, el cual es de propiedad de la demandada **LIZBETH ROCÍO PÉREZ JÁCOME**, para conocimiento de las partes.

Así mismo, agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b3b52b6fd604decb4f7e8d37d0efadf30cffc5330e109cecc9f73a2aed7018**

Documento generado en 21/09/2022 01:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	WILMAR FERNEY DURÁN CASELLES
APODERADO	DRA. BEATRIZ RIOS ÁLVAREZ
DEMANDADO	OSCAR EDUARDO LONDOÑO CASTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00393-00
PROVIDENCIA	PONE EN CONOCIMIENTO/AGREGA AL EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por el jefe de nómina del Ejército Nacional, quien manifiesta que:

*“...la medida decretada por su Despacho en contra del señor LONDOÑO CASTRO OSCAR EDUARDO C.C. 1116275991, se dejó en turno 2 de ejecución, por contar actualmente el demandado con la siguiente medida de embargo activa: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 1 OCAÑA (NORTE DE SANTANDER), RAD. 54498400300120200029500, DTE. VASQUEZ JIMENEZ TEGLIA JOSE, EMBARGO EJECUTIVO JUDICIAL- QUINTA PARTE. De igual forma el mencionado cuenta con las siguientes medidas de embargos en turno así: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 58 BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), RAD. 11001400305820200096700, DTE. LAMPREA PATIÑO YEFERSON, EMBARGO EJECUTIVO JUDICIAL – QUINTA PARTE, “Turno 1”. Radicado No. 2022317001664541 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental “Francisco José de Caldas” – Edificio Comando de Personal Conmutador No. 601-4261489 Correo electrónico: coper@buzonejercito.mil.co PÚBLICA De esta manera solicitamos a su Despacho Judicial, se nos informe el aval o la objeción de la acción anteriormente informada sobre el particular...”*

Así mismo, agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db911612e8e06c8142df7b119806ed16f559a4cf62c7ab29e74dbfdcb84c**

Documento generado en 21/09/2022 01:56:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CREDISERVIR</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO Y MADELEINE PEÑARANDA ÁLVAREZ LUIS ALFONSO DÍAZ VEGA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-003-2020-00433-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>NOTIFICANDO POR CONDUCTA CONCLUYENTE</b>

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el Apoderado de la parte demandante, en donde anexa escrito de **MADELEINE PEÑARANDA ÁLVAREZ**, en donde solicita se tenga notificada por conducta concluyente y dado que se cumplen los fundamentos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, es procedente acceder a ello y en consecuencia debe tenerse notificada por conducta concluyente a la demandada.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que mediante proveído fechado 31 de enero de 2022 se nombró como curador Ad-Litem de la demandada, al Dr. **ALEXANDER MUÑOZ PABÓN**, a quien se le comunicó de su nombramiento mediante oficio No. 2022-381 del 15 de febrero de 2022 y se le remitió el expediente digital en forma integra en la misma fecha, es necesario, revocar dicho nombramiento y ponerlo en conocimiento del profesional designado, atendiendo a la solicitud que efectúa la demandada.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** el nombramiento de CURADOR AD-LITEM, efectuado al doctor **ALEXANDER MUÑOZ PABÓN**, en auto de fecha 31 de enero de 2022, por las razones ya expuestas en la puerta motiva del presente auto.

**SEGUNDO: TÉNGASE** a la demandada **MADELEINE PEÑARANDA ÁLVAREZ**, notificada por conducta concluyente conforme a lo indicado en el Art. 301 del C.G. del P.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días, los cuales contarán a partir del momento que se le comunique lo decidido por esta providencia, en atención que el expediente digital ya fue compartido en su integridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a79d120f663b36d5f465c7b50e5ad47b4aae69a2c3eed7a7036f8f3df97122**

Documento generado en 21/09/2022 01:56:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>RESTITUCION INMUEBLE</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>INMOBILIRIA LAINO Y SOLANO LTDA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. ANDRÉS CAMILO LAINO CRUZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANA MILENA NARANJO GALVÁN</b>
<b>RADICACION</b>	<b>54-498-40-003-2022-00101-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO</b>

Allega al Despacho el Apoderado de la parte demandante, memorial que contiene constancia del envío de la notificación a la demandada, junto con sus anexos y todo lo requerido en el artículo 8 la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, es claro, con la radicación de dichos documentos, que el Apoderado no observó el auto fechado 18 de julio de 2022, en el que se le requirió para que cumpliera con lo reglado de la norma en cita en el párrafo anterior.

Por lo tanto, es necesario, requerirlo nuevamente para cumpla con lo ordenado en la providencia en mención.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**R E S U E L V E:**

**REQUERIR NUEVAMENTE**, al Apoderado de la parte demandante, Dr. **ANDRÉS CAMILO LAINO CRUZ**, para que efectúe lo solicitado por este Despacho mediante auto fechado 18 de julio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7530ec070d1312a1b53c7bfe98d17e930a05c261b2a973dbe1e389a1491ebfda**

Documento generado en 21/09/2022 02:13:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE OCCIDENTE</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ERNESTO ANGARITA REYES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-003-2022-00166-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SEGUIR ADELANTE</b>

**ASUNTO:**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de mandataria judicial y en contra de **ERNESTO ANGARITA REYES**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

El **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **ERNESTO ANGARITA REYES**, con la cual se pretendía se libraría mandamiento de pago por la suma de: **CIENTO NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$109.185.467,00)**, obligación representada en un (1) pagare **No. 2T369733. B)** por intereses corrientes causados desde el día 06 de octubre de 2021 hasta el día 11 de marzo de 2022 por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.367.484)** liquidados a una tasa del 12.15 E.A. Respecto del crédito de Libranza identificado como obligación No. 625005800. C) más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 12 de marzo de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el pagaré **No. 2T369733**, el cual se remitió de manera virtual, lo que indica que el pagaré original se encuentra en manos de la parte ejecutante.

Con providencia de fecha 28 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré anexo hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Se deja constancia que se desconoce, la forma y el momento en el que fue notificado de la demandada al demandado **ERNESTO ANGARITA REYES**, quien, a través de Apoderado Judicial, Dr. **ALEXIS PEDROZA NORIEGA**, contesta la demanda, sin proponer excepción alguna, manifestando su voluntad de pago; de lo cual se le corrió traslado al Apoderado de la parte ejecutante quien manifiesta que: *“...En ese orden de ideas, y frente a la posibilidad de un acuerdo de pago, estamos en disposición de atender su voluntad de conciliar siempre y cuando allegue*

*propuestas sensatas que cumplan con las políticas de la entidad demandante en términos razonables y equitativos...”*

Respecto a medida cautelar, se tiene que se decretó el embargo y el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I No. 266-11126 de la ORIP Convención de propiedad del demandado ERNESTO ANGARITA REYES identificado con cedula de Ciudadanía No. 13.375.926. Dicha medida fue comunicada a través de oficio No. 2022-1049 del 27 de mayo de 2022, la cual fue registrada por la oficina en mención, pues se allegó certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la misma, por lo que se agrega al expediente y se procederá a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el numeral 2° de la providencia fechada 28 de abril de 2022.

Así mismo, fue decretado el embargo y retención de los saldos bancarios que por cualquier concepto el demandado ERNESTO ANGARITA REYES, posea en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros y cualquier otro producto objeto de embargo, en las entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, SUDAMERIS**, lo cual se puso en conocimiento a tales entidades con los oficios, del No. 1038 al 1048 respectivamente. Lo manifestado por las entidades que procedieron conforme a lo aquí ordenado, se puso en conocimiento de la parte actora, mediante providencia fechada 15 de junio de 2022.

De igual forma, se decretó el embargo y secuestro del vehículo de propiedad del demandado ya referido en párrafos anteriores, marca RENAULT, color gris estrellado, de placas GIP 486 y matriculado en la dirección de tránsito y transporte de Cúcuta. Se procede a comunicar la medida a la dirección de tránsito en mención con el oficio No. 1051. Tal medida cautelar fue registrada exitosamente y en aras de ordenar el respectivo secuestro, debe la parte interesada, informar la ubicación del rodante referido, para poder ordenar la inmovilización y secuestro del mismo.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del*

creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que “se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado a través de su Apoderado, no se opuso a las pretensiones de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ERNESTO ANGARITA REYES**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, por la suma de: **CIENTO NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$109.185.467,00)**, obligación representada en un (1) pagare **No. 2T369733. B)** por intereses corrientes causados desde el día 06 de octubre de 2021 hasta el día 11 de marzo de 2022 por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.367.484)** liquidados a una tasa del 12.15 E.A. Respecto del crédito de Libranza identificado como obligación No. 625005800. C) más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 12 de marzo de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** En aras de cumplir con lo ordenado en el numeral 3° del auto fechado 28 de abril de 2022, es necesario requerir a la parte actora, para que indique la ubicación del rodante embargado, de placas **GIP 486**, el cual es de propiedad del demandado **ERNESTO ANGARITA REYES**, para poder ordenar la inmovilización y secuestro del mismo.

**TERCERO:** Expedir el respectivo Despacho Comisorio, al Juzgado Promiscuo de Convención para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con M.I No. 266-11126 de la ORIP Convención, con amplias facultades incluida la de fijar honorarios provisionales.

**CUARTO:** Reconózcase y téngase al Dr. **ALEXIS PEDROZA NORIEGA**, como Apoderado del demandado **ERNESTO ANGARITA REYES**, de conformidad con el poder otorgado.

**QUINTO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**SEXTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c83f9e0040b0a897cba9c5075dcd960049ddf01696b7ef0b8bb76dbbd6230b8**

Documento generado en 21/09/2022 01:56:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	ALEXANDER PEREZ ALVAREZ
<b>APODERADO</b>	DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ
<b>DEMANDADO</b>	EDUARDO EMIRO CLARO JURE
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00228-00
<b>PROVIDENCIA</b>	PONE EN CONOCIMIENTO

PONGANSE EN CONOCIMIENTO lo informado vía correo electrónico por la secretaria de hacienda y Salud (E) del Municipio de la playa de belén (Norte de Santander) donde informa que el señor EDUARDO EMIRO CLARO JURE no se encuentra vinculado con la Alcaldía Municipal de dicho Municipio, lo anterior para su conocimiento y fines correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bea08e42870feeea75779ec3ff8596ad23486559d21c7af4147c048c9b2c26**

Documento generado en 21/09/2022 01:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CONJUNTO CERRADO MIXTO MIRADORES DE LA COLINA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. NADIM BAYONA PÉREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MAGDALENA SERRANO DE ODORIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-003-2022-00323-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AGREGANDO DOCUMENTOS</b>

Téngase, en cuenta lo manifestado por el Apoderado de la parte actora, en el memorial allegado y agréguese al expediente los recibos correspondientes al pago de la inscripción de la medida cautelar en la ORIP Ocaña, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e454c88a1a20c8912f69441659d5555454838da576e1a04e8ed04c21c7c1b20d**

Documento generado en 21/09/2022 01:56:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CREDISERVIR</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>IVÁN ANTONIO RODRIGUEZ GUILLIN EMEL SERRANO ORTÍZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-003-2022-00350-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>NOTIFICANDO POR CONDUCTA CONCLUYENTE</b>

Teniendo en cuenta el escrito presentado por los demandados **IVÁN ANTONIO RODRIGUEZ GUILLIN** y **EMEL SERRANO ORTÍZ**, en donde manifiestan que el **DR. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ**, les remitió mandamiento de pago, escrito de demanda y sus anexos y, por lo tanto, solicitan se tengan notificados por conducta concluyente y dado que se cumplen los fundamentos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, es procedente acceder a ello y en consecuencia debe tenerse notificados por conducta concluyente a los demandados.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TÉNGANSE** a los demandados **IVÁN ANTONIO RODRIGUEZ GUILLIN** y **EMEL SERRANO ORTÍZ**, notificados por conducta concluyente conforme a lo indicado en el Art. 301 del C.G. del P.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días, los cuales contarán a partir del momento que se le comunique lo decidido por esta providencia, en atención que el expediente digital ya fue compartido en su integridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d25999261a0df300b81321a12f1258a6f01f47b3345e279f8f86f7f7c7c468**

Documento generado en 21/09/2022 01:56:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALFONSO ANGARITA REYES
APODERADO	DR. JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	HERMIDES TORRADO ROPERO
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00382-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO

Observa esta Operadora Judicial que la parte demandante, procedió a efectuar la notificación al demandado **HERMIDES TORRADO ROPERO**, a través de correo electrónico, adjuntando a la dirección electrónica aportada en el acápite de la notificaciones del demandado, el correspondiente traslado de la demanda con todos sus anexos y mandamiento de pago proferido por este Despacho, certificando lo anterior, con la copia del envío por correo electrónico el día 16 de agosto del corriente, pero, sin el acuse del recibido por cuenta del demandado, ni evidencia de la apertura del correo; exigencias del artículo 8° la Ley 2213 de 2022, norma que establece:

*“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

Por lo que es necesario, previo a disponer el trámite procesal correspondiente, requerir al Apoderado de la parte actora, para que aporte lo descrito en párrafo anterior respecto del demandado.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña**,

**R E S U E L V E:**

**REQUERIR** al Apoderado de la parte demandante, Dr. **JAIRO BASTOS PACHECO**, para que aporte la constancia que demuestre la apertura del correo electrónico, mediante el cual se remitió la notificación y los documentos adjuntos al demandado, **HERMIDES TORRADO ROPERO**, tal como se dijo en la parte considerativa de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86bf0c3d7dad67c74fc17cbe1a47d9d6dc41ae6f492572bfd91684f2ddd2933**

Documento generado en 21/09/2022 01:56:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALFONSO ANGARITA REYES
APODERADO	DR. JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	HERMIDES TORRADO ROPERIO
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00382-00
PROVIDENCIA	AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO DAVIVIENDA, manifiestan que: *“...la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos...”*

BANCO BBVA, manifiestan que: *“...la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. 1. 001308650200092647 No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso...”*

Así mismo, agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fb920c4da1d7db79e0f53b2483e240f3ebab4bb6097d41d554eeab7a0f4f35**

Documento generado en 21/09/2022 01:56:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIAL SECRETARIAL Al despacho de la señora Juez la presente OBJECCIÓN y/o CONTROVERSIA, remitida por la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA, la cual fue asignada al despacho, mediante acta individual de reparto No 732 del 25 de agosto de 2022. Queda para proveer.

  
KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	TRAMITE DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>DEUDOR</b>	RAUL CARRASCAL YARURO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00438
<b>ASUNTO</b>	OBJECCION-CUANTIA
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO –AVOCA CONOCIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el mismo y en virtud a la remisión de las presentes diligencias, provenientes de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA y mediante reparto que se hiciera el pasado veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), respecto del presente trámite de Insolvencia de persona Natural No Comerciante del señor RAUL CARRASCAL YARURO, se avocara el conocimiento de la misma a efecto de resolver las objeciones y/o controversias propuestas por la doctora CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ apoderada del acreedor HENRY MACHADO ALSINA, en relación a la cuantía de la obligación adeudada y que se encuentra representada en un título valor (letra de cambio) y que obra dentro de un proceso ejecutivo cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal .

Una vez cobre ejecutoria el presente proveído, pasara el expediente a despacho para resolver de fondo la objeción y/o controversia aludida.

Con fundamento en lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña (Norte de Santander),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR CONOCIMIENTO del presente trámite de INSOLVENCIA DE

PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, iniciado por el señor RAUL CARRASCAL YARURO, en el cual se han planteado objeciones y/o controversias por parte la doctora CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ apoderada del acreedor HENRY MACHADO ALSINA, en relación a la cuantía de la obligación adeudada que se encuentra representada en un título valor (letra de cambio) y que obra dentro de un proceso ejecutivo cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal. .

**SEGUNDO:** Una vez EJECUTORIADA esta providencia, vuelva al despacho el proceso para decidir de fondo la objeción y/o controversia referida en el numeral que antecede.

NOTIFIQUESE  
(firmado electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f93acf18eeaf0173c586912a48735757663ed39a085d95006a916170324c8e2**

Documento generado en 21/09/2022 01:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS DANIEL PEINADO PACHECO
<b>APODERADO</b>	JOSE EULISES ANGARITA SALAZAR
<b>DEMANDADO</b>	AMPARO AREVALO DE JACOME
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00460-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMITE DEMANDA

Nos corresponde por reparto (forma virtual) la demanda DECLARATIVO-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL presentada por el señor CARLOS DANIEL PEINADO PACHECO, a través de apoderado judicial contra AMPARO AREVALO DE JACOME

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir para que nos sea aclarado de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

- A. *En este asunto se denomina y fundamenta en derecho a un proceso de responsabilidad civil contractual pero verificada las pretensiones segunda y tercera corresponden a resolución de contrato, por ende, debe dar claridad al respecto.*
- B. *Igualmente, el poder allegado se señala que se otorga poder para presentar un proceso de resolución de compraventa y/o promesa de compraventa y en libélelo demanda señala ser un proceso de responsabilidad civil contractual, debe corregirse y aportarse nuevo poder en el que se identifique plenamente el proceso que se pretende adelantar ante esta dependencia judicial.*
- C. De la misma manera se debe presentar juramento estimatorio debiendo darse estricta aplicación al artículo 206 del CGP, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos.
- D. *Debe adecuarse la medida cautelar solicitada de embargo y secuestro de bien inmueble conforme el literal b numeral 1 del Art. 590 del Código general del proceso. con el fin de realizar inscripción de medida debe prestar caución del 20 % de las pretensiones estimadas en la demanda conforme lo establece el numeral 2 del Art. 590 del C. G. del P.*

Ténganse en cuenta igualmente, que las medidas cautelares que pueden decretarse en los procesos declarativos son únicamente las referidas en el artículo 590 del C.G.

del P., ninguna de las cuales refiere a la retención de dineros y, si bien el literal c) hace mención a las innominadas, lo cierto es que estas son aquellas que no aparecen contempladas en ninguna norma general o especial, pero ello no quiere decir que para una clase de procesos se puedan decretar medidas que son propias de otros (ejecutivos). Por lo anterior resuelta improcedente la declaratoria de una medida de embargo de dineros en un proceso declarativo como la solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL presentada por el señor CARLOS DANIEL PEINADO PACHECO contra AMPARO AREVALO DE JACOME, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df37d0cc65806b34c57ee1df033132be6302bb6979407c1ee166e65305986d28**

Documento generado en 21/09/2022 01:56:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	PROLACTEOS J.R. S.A.S
APODERADO	DANIEL ANDRES HERNANDEZ DAVILA
DEMANDADO	COMPAÑÍA ALIMENTICIA TU PAN GOURMET S.A.S representada legalmente por LIBARDO AUGUSTO NAVARRO QUINTERO
RADICADO	5449840030032022-00496
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto el proceso monitorio suscrito por PROLACTEOS J.R. S.A.S a través de poder otorgado por el representante legal JORGE ROA OLARTE a apoderado judicial en contra de COMPAÑÍA ALIMENTICIA TU PAN GOURMET S.A.S representada legalmente por LIBARDO AUGUSTO NAVARRO QUINTERO; para que se le cancele la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$11.685.000.00)** por concepto de la obligación de pago pendiente de las mercancías entregadas por el demandante al demandado, por lo tanto tramítesele por el procedimiento reglado en su artículo 421 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, de ella, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIERASE a COMPAÑÍA ALIMENTICIA TU PAN GOURMET S.A.S representada legalmente por LIBARDO AUGUSTO NAVARRO QUINTERO para que en un plazo de diez (10) días pague a favor de PROLACTEOS J.R. S.A.S, la cantidad de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$11.685.000.00)**, por concepto de la obligación de pago pendiente de las mercancías entregadas por el demandante al demandado, desde su exigencia hasta que se cancela la totalidad de la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar la deuda reclamada, conforme el artículo 421 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Dar a la presente demanda el trámite de proceso Declarativo Especial Proceso monitorio, consagrado en el Título II, Capítulo IV, artículos 419 al 421 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia al demandado conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C. G. del P, debe enviarle copia de la demanda y anexos para los fines que estime pertinente, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia se dictara sentencia condenando al pago del monto reclamado.

**CUARTO:** la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto de notificación, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

**QUINTO:** El presente auto no admite recursos.

**SEXTO:** Téngase al doctor DANIEL ANDRES HERNANDEZ DAVILA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos indicados en la demanda.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmado electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b511b07f37bb322bf23d9c8a2c40de603413c75d4b1b414632542e18a354d8**

Documento generado en 21/09/2022 01:56:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**